



5526874

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 22 AGO 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 48 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Oficios GS N° 834 al 848, todos de 01 de febrero de 2017, de la Subsecretaría de Transportes y respectivas respuestas; ORD. N° 3845/2017, de 10 de agosto de 2017, del Director de Transporte Público Metropolitano; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de julio de 2017, don Sebastián Vedoya, presentó una solicitud de acceso a la información mediante la cual requería la siguiente información: "1.- *Copia de correos electrónicos intercambiados desde cuentas institucionales entre parlamentarios, asesores de estos y autoridades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones –ministros; subsecretarios de transportes; jefes de gabinetes (de ambas autoridades) y autoridades técnicas a cargo de Transantiago (ej. Actual director de transporte público metropolitano)- en cuyo mensaje aborde a las empresas Alsacia-Express, desde 2004 a la fecha.* 2.- *Oficio y/o documentación oficial intercambiada entre los anteriores durante el mismo periodo de tiempo antes citado*". Dicha solicitud, fue numerada con el código AN001T0003598.

2.- Que, respecto a los correos electrónicos solicitados, se debe hacer presente como cuestión previa, que el derecho de acceso a la información de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, comprende el derecho a acceder a información contenida en "*actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación*", circunstancias que no concurren en este caso, toda vez, que del tenor de la misma solicitud –que no se refiere a alguna actuación formal de este Ministerio o Subsecretaría- queda en evidencia que los correos solicitados no constituyen acto administrativo o resolución alguna, así tampoco fundamento o complemento de los mismos, ni constan en actas, expedientes u otros, motivo por el cual esta autoridad debe proceder a reservar su contenido, considerando a dichas comunicaciones como privadas, y en tal carácter amparadas por las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la intimidad y vida privada, y la inviolabilidad de todo

forma de comunicación privada, respectivamente, concurriendo en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3.- Que, el criterio sostenido en el considerando anterior, ha sido reconocido por la invariable y uniforme jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia, que ha negado el acceso a los correos electrónicos, entendiendo que dicho medio de comunicación es una extensión moderna de la vida privada y que en tal calidad se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados", quedando amparadas por las garantías constitucionales citadas en el considerando anterior.

4.- Que, en efecto, el Consejo para la Transparencia en su decisión de **Amparo Rol C474-17, de 13 de junio de 2017**, ha sostenido que *"los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o, de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración el Estado y que no tiene la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social"*.

Por su parte, en la decisión de **Amparo Rol C717-17, de 13 de junio de 2013**, el Consejo sostuvo que *"los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República"*.

En el mismo orden de consideraciones, la decisión de **Amparo Rol C935-17, de 30 de junio de 2017**, ha señalado que *"los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran enviados por funcionarios públicos, no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con estas garantías es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la Ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidos por el artículo 19 N° 5 de la Carta fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no sólo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la nación."*

A mayor abundamiento, en la decisión de **Amparo Rol C533-16, de 7 de junio de 2016**, el Consejo para la Transparencia, estimó que la entrega de los correos electrónicos afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, configurándose la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1° de la Ley de Transparencia, al señalar *"que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado o expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"*

5.- Que, teniendo en consideración los argumentos expresados en los considerandos precedentes, a criterio de esta subsecretaría se configuran respecto de los correos electrónicos, las causales de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano y los derechos de las personas, respectivamente.

6.- Que, respecto a los oficios y/o documentación oficial solicitada, el Directorio de Transporte Público Metropolitano (DTPM), han manifestado las dificultades técnicas y logísticas para acceder a dicha petición. En efecto, mediante su oficio N° 3845, de 2017, el DTPM ha señalado que la documentación solicitada abarca *"un periodo de 13 años; considerando que se emiten alrededor de 600 documentos mensuales, tanto para comunicación interna como externa, tenemos que desde el año 2004, existiría un universo de 93.600 documentos aproximadamente que habría que revisar para atender el requerimiento de información. La revisión de la documentación en cuestión y su depuración (sin considerar qué parte de la documentación no se encuentra sistematizada) demoraría 7.800 horas, considerando que en promedio revisar cada documento demorase tan solo 5 minutos. Suponiendo que si esa labor la destinasen en forma exclusiva 4 funcionarios, con una jornada de 8 horas de trabajo cada uno, reunir la información necesaria para dar respuesta tomaría aproximadamente 243,75 jornadas de trabajo"*.

7.- Que de acuerdo a lo expresado, resulta claro para esta autoridad que la atención del requerimiento distraería indebidamente a los funcionarios de esta repartición pública de sus labores habituales, configurándose en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra c), esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos de carácter genéricos, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus funciones habituales.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Sebastian Vedoya, con fecha 22 de julio de 2017, respecto de los correos electrónicos y oficios y/o documentación oficial requeridos, por concurrir en la especie las causales de secreto o reserva prevista en los artículos 21º N° 1, 21 N° letra c) y 21 N° 2, de la Ley de Transparencia.

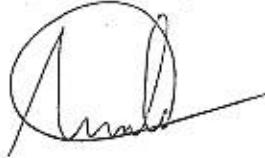
2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que los peticionarios expresaron en la solicitud su voluntad de ser notificados mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en su solicitud.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el

artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



- Distribución:
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
 - Gabinete Subsecretario de Transportes
 - División Legal
 - Oficina de Partes